



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-568
Radicación No. 631304003001-2020-00289-00

Vencido el término de traslado del escrito de transacción presentado por el apoderado judicial de la demandante, se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Determina el art. 1625 del C.C. que la transacción es uno de los modos de extinguir las obligaciones y está definida en el inciso primero del art. 2469 ibídem, como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”; y, el artículo 312 del C.G.P. determina que es una de las formas anormales de terminar un proceso, lo que estará sujeto siempre a la aprobación del juzgador previo cumplimiento de ciertos requisitos como la presentación del contrato de transacción y la sujeción de esta al derecho sustancial.

Como circunstancias particulares a verificar por el juzgador para aprobar una transacción está el verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de validez del contrato celebrado; esto es, consentimiento libre de vicios, capacidad de los contratantes, objeto y causa lícita y en particular, la existencia de pleito pendiente entre las partes y las voluntad e intensidad de las partes de ponerle fin al litigio.

Visto lo anterior y revisado el escrito de transacción, cuya esencia encontramos ajustada a derecho, pues básicamente las partes han acordado el monto de la obligación cobrada y el pago de su saldo por \$ 78.000.000. Además, la transacción está suscrita por las partes; y, conforme el art. 244 del C.G.P. el escrito goza de presunción de autenticidad. Por ello se aprobará el acuerdo y se ordenará la terminación del proceso por esa causa y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la transacción celebrado entre los señores Lucero González Fernández, Jorge Hernán López Ramírez y Adriana Maria López Agudelo.

Segundo: DECLARAR terminado por **TRANSACCIÓN** el proceso ejecutivo promovido por la señora Lucero González Hernández, contra los señores Jorge Hernán López Ramírez y Adriana Maria López Agudelo.

Cuarto: CANCELAR el embargo de los remanentes y el producto del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-10024, propiedad del ejecutado Jorge Hernán López Ramírez, embargado dentro del proceso radicado al número 63001310300320200009400 promovido por María Gloria Sánchez Gutiérrez, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

Quinto: Sin condena en costas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Sexto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación, ejecutoria y traslado.

Sétimo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f78763849f47d20b69ddd79134317d57c7bb45015d36ed4f8c09b0f1f2eb6e**

Documento generado en 09/05/2022 08:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>